

Viedma, 11 de agosto de 2026.

VISTOS: los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [NOMBRE_1] Y [NOMBRE_2] S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)", Expte. N° SA-00033-F-2023, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, contra la Sentencia Interlocutoria N° 633/2025, dictada el 07/08/2025 por el Sr. Secretario del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, mediante la cual se aprobó la liquidación de alimentos atrasados practicada por el codemandado '[DEMANDADO_2]', la parte actora dedujo recurso de apelación en fecha 19/08/2025, el que fue concedido por Secretaría en relación y con efecto suspensivo el 26/08/2025 (art. 95 CPF).

II) Que, encontrándose las actuaciones en trámite de elevación, la Sra. Jueza (Subrogante) dictó, en fecha 01/10/2025, providencia por la que advirtió que el Secretario había concedido el recurso indicado sin contar con facultades para ello y que, por aplicación del art. 97 del CPF, la resolución recurrida resultaba inapelable, dejando en consecuencia sin efecto la aludida providencia del 26/08/2025.

III) Que contra esta última decisión la parte actora dedujo, en fecha 14/10/2025, recurso de apelación y, para el caso de no prosperar aquél, planteo la inconstitucionalidad del art. 97 del CPF, presentación que fue concedida en relación y con efecto devolutivo mediante providencia del 22/10/2025 (arts. 74 y 122 CPF), lo que motivó la elevación de la causa a esta Alzada.

IV) Que producido el informe de Secretaría y llamados los autos para resolver, corresponde establecer el alcance recursivo a considerar a los fines de otorgar previsibilidad a las partes respecto a la tarea que desarrollara oportunamente este Tribunal, máxime cuando este se erige en juez del recurso, pudiendo pronunciarse sobre la admisión o no del mismo.

V) Sentado ello, se advierte que mediante el recurso concedido el 22/10/2025 la apelante procura poner en crisis la providencia de fecha 01/10/2025, en cuanto dejó sin efecto la concesión del recurso deducido contra la Sentencia Interlocutoria del 07/08/2025. De prosperar dicha impugnación, su consecuencia inmediata sería la necesidad de abordar el tratamiento del recurso primigeniamente interpuesto el 19/08/2025 y concedido por Secretaría el 26/08/2025, cuyo examen quedó sin tratamiento a raíz de la revocación dispuesta por la Jueza de grado.

Que ante esa realidad, debemos recordar que el artículo 77 del CPF establece que, *"cuando por la naturaleza de la cuestión apelada no corresponde el trámite por audiencia, la Cámara de Apelaciones debe poner el expediente a disposición para la presentación de un memorial escrito que fundamente los agravios dentro del plazo de cinco (5) días, del que se da traslado a la contraparte por igual plazo"*. Tratándose en el caso de la apelación de providencias y de una sentencia interlocutoria dictadas en la etapa de ejecución, además del planteo de inconstitucionalidad del artículo 97 del CPF, no corresponde el trámite por audiencia, sino el aquí reseñado.

VI) Que, en ese orden, razones de economía procesal y el derrotero seguido por la causa aconsejan requerir a las partes que se expidan, en esta instancia, sobre la totalidad de la secuencia recursiva reseñada, de manera de posibilitar un abordaje integral de la conflictiva planteada y evitar que cuestiones lógicamente vinculadas entre sí deban sustanciarse por separado y en momentos distintos. Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Poner las actuaciones a disposición de las partes, en los términos del art. 77 del CPF, por el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen agravios por escrito respecto del recurso de apelación con planteo de inconstitucionalidad concedido en fecha 22/10/2025 contra la providencia del 01/10/2025 y, a todo evento, respecto del recurso primigeniamente

interpuesto el 19/08/2025 y concedido por Secretaría en fecha 26/08/2025 contra la Sentencia Interlocutoria N° 633/2025; de los memoriales que se presenten se dará traslado a la contraparte por igual plazo (art. 77 CPF).

II.- Regístrese,protocolicese y notifíquese de conformidad al art 120 CPCC.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-